



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03329-2008-PHC/TC

LIMA

DORA LUZMILA MIGUEL CAMARENA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dora Luzmila Miguel Camarena contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 30, su fecha 22 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de enero de 2008, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el comisario de la Comisaría de Cotabambas, por vulneración de sus derechos constitucionales a la integridad física, libertad personal y libertad de tránsito. Refiere haber solicitado apoyo policial el día 28 de noviembre de 2007 con la finalidad de erradicar la delincuencia de la avenida Abancay, cuadra 11, por haberse convertido en un acopio de delincuentes; inclusive uno de ellos le había caído al suelo en circunstancias que se daba a la fuga luego de haber robado un celular. Dicha situación pone en peligro la integridad física, la libertad personal y la libertad de tránsito de ella y de los comerciantes de la zona.
2. Que el Tribunal Constitucional en anterior sentencia (Exp N° 04052-2007-HC, caso Zevallos Gonzáles) ha señalado que “no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede franquear la procedibilidad de una demanda de hábeas corpus, pues para ello se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que se aduzcan como atentatorios de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos del derecho a la libertad individual. O dicho de otra manera, para que la alegada amenaza o la vulneración de los denominados derechos constitucionales conexos se tutele mediante el proceso de hábeas corpus, estas deben redundar en una amenaza o afectación de la libertad individual”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03329-2008-PHC/TC

LIMA

DORA LUZMILA MIGUEL CAMARENA

3. Que, si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus, este Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración de los derechos invocados, ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos y el derecho fundamental a la libertad individual, de modo que la afectación al derecho constitucional conexo también incida negativamente en la libertad individual. Supuesto de hecho que en el *caso constitucional* de autos no se presenta, pues se advierte que los hechos alegados por el accionante como lesivos a los derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre su libertad personal, esto es, no determinan restricción o limitación alguna a su derecho a la libertad individual; por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad. Por ello, resulta de aplicación al caso el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece: “*No proceden los procesos constitucionales cuando:* 1. *Los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**